



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 274 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario de los miembros de las Comisiones Organizadoras de la Universidades Públicas

Referencia : Oficio N° 002-2017-UNF-ST

Fecha : Lima, **31 JUL. 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de la Universidad Nacional de Frontera consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades en proceso de constitución, designados por Resolución Viceministerial del Ministerio de Educación, tienen la calidad de funcionarios?
- De ser afirmativa la respuesta, ¿qué acciones debe realizar la Secretaría Técnica para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 93° del Reglamento de la LSC, es decir, como deberá identificarse al órgano instructor, en su informe de precalificación? ¿Quién es el órgano sancionador?
- De ser negativa, ¿en qué clasificación de servidores se encuentran los miembros de las Comisiones Organizadoras?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gobierno de  
Perú  
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### Respecto de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución

2.4 En principio, debemos señalar que de acuerdo a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades públicas son creadas por ley. Cuando es aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una "Comisión Organizadora", la cual tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de la universidad.

Así pues, las universidades en proceso de constitución- creadas por ley- se encuentran bajo la dirección y conducción de una Comisión Organizadora designada por el MINEDU. Es decir, dicha Comisión será la responsable de dirigir la actividad académica, así como la gestión administrativa, económica y financiera de la universidad; hasta que se constituyan los órganos de gobierno establecidos en el artículo 55° de la Ley N° 30220<sup>1</sup>.

2.5 En cumplimiento de lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el MINEDU aprobó mediante Resolución Viceministerial N° 88-2017-MINEDU, la "Norma Técnica que regula el funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" <sup>2</sup>, la cual establece, entre otros aspectos, que el régimen de servicios de los funcionarios que integran las Comisiones, así como del personal que forma parte del equipo de apoyo a la Comisión Organizadora.

2.6 Es así que, la citada norma técnica en su artículo 6°, referida a las Comisiones Organizadoras, señala respecto de los miembros de las Comisión Organizadora de las universidades públicas en proceso de constitución lo siguiente:

i. Los miembros de la Comisión Organizadora son designados a través de una Resolución Viceministerial de Gestión Pedagógica, previo procedimiento de selección a cargo de la Comisión Organizadora que organice la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de Educación Superior Universitaria (DICOPRO).

ii. Los miembros de las Comisiones Organizadoras ejercen los siguientes cargos:

- a. Presidente,
- b. Vicepresidente Académico, y
- c. Vicepresidente de Investigación.



<sup>1</sup> Artículo 55.- Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Rector.

55.4 Los Consejos de Facultad.

55.5 Los Decanos.

<sup>2</sup> Publicada el 19 de mayo de 2017, en el Diario Oficial "El Peruano"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Comisión de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

iii. Los miembros de la comisión organizadora deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 61° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria<sup>3</sup>, y como mínimo un miembro deberá contar con una de las especialidades que ofrece la universidad.

2.7 En cuanto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la mencionada norma técnica establece en su numeral 6.1.11 que: "Todo servidor o funcionario de la universidad pública en proceso de constitución incluyendo a los miembros de Comisión Organizadora, se encuentran sujetos al régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Código de Ética de la Función Pública".

2.8 De esta manera, los miembros de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas, indistintamente de su nivel de avance, se rigen bajo las disposiciones específicas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, su reglamento y normas complementarias.

#### **Respecto a la connotación de funcionario público para efectos del procedimiento administrativo disciplinario**

2.9 Con relación a este punto, el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil ha previsto reglas especiales para el procedimiento aplicable a quienes ostentan la connotación de funcionarios públicos, la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales. Así, es importante distinguir quienes ostentan dicha condición a efectos de garantizar el debido procedimiento y derecho de defensa de la persona a que se imputa la comisión de una falta disciplinaria.

2.10 En ese sentido, merece especial atención que para efectos del procedimiento disciplinario se debe entender por funcionarios a aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil (artículos 3 y 52) y en la Ley Marco del Empleo Público (artículo 4)<sup>4</sup>, inclusive para los regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil.

2.11 En ese contexto, tanto la Ley del Servicio Civil como la Ley Marco del Empleo Público, mantienen definiciones muy similares, pues ambas consideran como funcionarios públicos a las personas que desarrollan funciones de representación política o cargo público representativo, que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado.

<sup>3</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

61.1 Ser ciudadano en ejercicio.

61.2 Ser docente ordinario en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de cinco (5) años en la categoría.

61.3 Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales.

61.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

61.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

61.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

<sup>4</sup> Al respecto, es importante tener en cuenta que tanto la LSC como la Ley Marco del Empleo Público, manteniendo definiciones muy similares, consideran como funcionarios públicos a las personas que desarrollan funciones de representación política o cargo público representativo, que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Por su parte, el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil precisa que los funcionarios públicos se clasifican en:

- i) Funcionarios públicos de elección popular, directa y universal;
- ii) Funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y,
- iii) Funcionarios públicos de libre designación y remoción.

En el mismo artículo se desarrolla, para cada clasificación, un listado de los funcionarios que forman parte de los mismos, observándose en el caso de los funcionarios de libre designación y remoción un listado taxativo.

- 2.12 Bajo las consideraciones expuestas, aquellos que no hayan sido calificados como funcionarios por la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil, les serán aplicables las reglas previstas en el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, incluso si se tratase de empleados de confianza (es decir, servidores civiles y directivos públicos calificados como de confianza).

De acuerdo a la Ley Marco del Empleo Público, se considera empleado de confianza al que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público, se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente.

- 2.13 De lo señalado, se desprende que los miembros de las Comisiones Organizadoras no está comprendidos en la definición de funcionario público que establece la Ley Marco del Empleo Público ni la Ley del Servicio Civil.
- 2.14 Siendo ello así, y atendiendo a que la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU establece que los miembros de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución, son funcionarios designados por el Viceministerio de Educación Pedagógica del Ministerio de Educación; corresponderá a este último, en su condición de ente rector del Sector Educación, precisar la relación de dependencia administrativa o funcional que tienen dichos servidores respecto del Ministerio de Educación.

Lo cual, para efectos del régimen disciplinario, permitirá identificar a la autoridad instructiva y sancionadora del procedimiento administrativo, vía procedimental, así como determinar la competencia de la autoridad que deberá conocer los recursos de apelación.

- 2.15 En ese sentido, sugerimos remitir la presente consulta al Ministerio de Educación, para que en el marco de su competencia, emita pronunciamiento respecto de la relación de dependencia que tienen los miembros de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas con dicho Ministerio.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuando se aprueba la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una "Comisión

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Órgano de Gestión  
del Servicio Civil

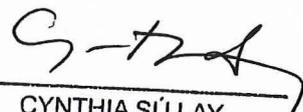
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Organizadora", la cual tiene a su cargo la conducción y dirección de la universidad, en tanto se apruebe el estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa y se constituyan los órganos de gobierno correspondientes.

- 3.2 De acuerdo a lo previsto en la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, los miembros de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de constitución, son funcionarios designados por el Viceministerio de Educación Pedagógica del Ministerio de Educación.
- 3.3 En ese sentido, corresponderá al Ministerio de Educación, en su condición de ente rector del Sector Educación, precisar la relación de dependencia administrativa o funcional que tienen dichos servidores respecto del Ministerio de Educación. Lo cual, para efectos del régimen disciplinario, permitirá identificar a la autoridad instructiva y sancionadora del procedimiento administrativo, vía procedimental, así como determinar la competencia de la autoridad que deberá conocer los recursos de apelación

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

